



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5781

**"POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES Nos. 4658 y 4659 DEL 19 DE NOVIEMBRE 2008"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Resoluciones 930 y 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 3 6 7

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 7 6 7

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicados 2008ER25342 Y 2008ER25345 del 23 de junio de 2008, la sociedad LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 95 Bis No. 50 - 33 (Sentidos Sur - Norte y Norte - Sur) de esta Ciudad.

Que mediante Resoluciones 4658 y 4659 del 19 de noviembre de 2008, esta Secretaría le otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 95 Bis No. 50 - 33 (Sentidos Sur - Norte y Norte - Sur).

Que las anteriores Resoluciones fueron notificadas el 10 de diciembre de 2008 a la señora Liusmila Chaparro Reyes, en su calidad de apoderada de la empresa LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR.

Que mediante radicados Nos. 2009ER7532 y 2009ER7533 del 18 de febrero de 2009, el Señor JORGE ALFREDO NIÑO RIVERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19427509 de Bogotá, actuando en calidad de ciudadano



*ef*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 7 6 7

presentó Solicitud de Revocatoria Directa contra las Resoluciones 4658 y 4659 del 19 de noviembre de 2008.

Los cargos en que fundamenta las solicitudes de Revocatoria, son en resumen los siguientes:

1. Suplantación del poseedor con motivo de la autorización o permiso.
2. Falsedad material en documento privado, por adición de folio que contiene la fotocopia de una fax con firma que no corresponde al contexto del documento al que se anexo.
3. Abrogarse calidad que no se ostenta con el fin de imprimir certeza y contundencia a actuaciones que no la tienen.
4. La valla sobresale los costados del inmueble
5. Omisión de información de novedades suscitadas con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
6. Ausencia de cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 36 del Decreto 959 de 2000, por ausencia de inclusión en la parte inferior derecha el número de registro en forma visible y legible desde el espacio público.
7. Aplicación del principio de prevención máxima en materia ambiental.

Que una vez recepcionadas las solicitudes de Revocatoria, esta Secretaría procedió a requerir mediante oficios del 18 de marzo de 2009 de una parte a la empresa LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR y de otra, a la IGLESIA AMISTAD CRISTIANA, quien según Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 50C-665339, figura como propietaria del inmueble, con el fin de que se aportara la documentación que cada una de las partes considerara pertinente y eficaz para definir lo relativo a la procedencia o no, del permiso para la instalación de la valla comercial.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, mediante radicados Nos. 2009ER22110 y 2009ER22111 del 15 de mayo de 2009, WILLIAM ANDREW CORSON SYMES, Representante legal de la IGLESIA AMISTAD CRISTIANA, objeta el permiso concedido y solicita cancelar el permiso de instalación de valla publicitaria concedido mediante resoluciones 4658 y 4659 de 19 de noviembre de 2008 a la firma LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR así como el desmonte del elemento publicitario.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

5

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5767

Que mediante radicado 2009EE23311 del 29 de mayo de 2009, esta Secretaria, requiere nuevamente a la empresa LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, con el fin de que la misma allegara los argumentos y las pruebas que considerara pertinentes, en defensa de los registros que le fueron otorgados.

Que mediante radicado 2009EE23510 del 1 de junio de 2009, esta Autoridad Ambiental da respuesta a los derechos de petición interpuestos por la IGLESIA AMISTAD CRISTIANA.

Que la empresa LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, atendiendo los requerimientos efectuados por esta Secretaria, allega mediante radicados No. 2009ER26237 y 2009ER26238 del 8 de junio de 2009, toda la documentación que consideró conducente para dilucidar el asunto en comento.

Que mediante radicado 2009ER27266 del 11 de junio de 2009, allega a este Despacho Demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer en contra de la IGLESIA AMISTAD CRISTIANA.

Que la Dirección Legal Ambiental mediante radicado 2009IE6447 del 18 de marzo de 2009, en razón a las facultades de control y vigilancia de la Entidad, requiere a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que realice una visita Técnica con el fin de constatar si el elemento sobresale de los límites del inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, se profirió el Informe Técnico No. 010994 del 17 de junio de 2009, en el cual se concluyó que: "el elemento, sobresale de los costados de la edificación (Infringe literal c, Artículo 11, Decreto 959 de 2000, y que el sentido de las caras efectivamente, corresponde al solicitado"

Que el Artículo 3, literal l) del Decreto 561 de 2006, consagra;

**"Artículo 3º. Funciones Generales.** La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

*l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que*



*h*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5761

*sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*

**Artículo 4º. Principios.** *La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará sus funciones y actuaciones cumpliendo los principios de: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y control social."*

Que los Artículos 2 y 14 de la Resolución 931 de 2008, señalan:

**"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."*

**"ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:*

**3. Elementos con registro vigente.** *Cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y el Secretaría Distrital de Ambiente establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro, procederá así:*

*a- Si dichas inconsistencias se originan en información que haya inducido a error en la evaluación o con posterioridad al registro y el elemento haya sido modificado, mediante, resolución motivada se cancelará el registro, se ordenará el desmonte y*

**BOG BOGOTÁ  
POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

6





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5767

*se surtirá el procedimiento del numeral primero del presente artículo, sin perjuicio de las acciones penales vigentes."*

Que el Artículo 11, Literales b) y c) del Decreto 959 de 2000, determinan;

**"ARTICULO 11.** Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales. Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;

c) Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta."

Que el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993 Señala;

**"ARTÍCULO 62. DE LA REVOCATORIA Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.** La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. (..)"

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente"*.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 7 6 4

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

*"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (negritas fuera del texto original).*

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o de conveniencia (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad reestablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le ca use un agravio sin justificación.

Que el presente caso encaja perfectamente en las tres causales contenidas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, al ir en contra de las disposiciones normativas ambientales vigentes, al generar una contaminación visual del paisaje local (Recurso natural renovable), atentando de esta forma contra los intereses colectivos que priman sobre el interés particular y, finalmente causando agravio injustificado a los residentes de la zona, quienes deben soportar la contaminación visual que genera el elemento publicitario.

Que las Resoluciones 4658 y 4659 de noviembre de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente al otorgar el registro a un elemento de Publicidad Exterior Visual, no solo decidió de un asunto particular, sino que involucró un interés colectivo y con la vigencia de dichos Actos Administrativos se pone en peligro específicamente el derecho colectivo al goce de un ambiente sano contemplado en el Artículo 79 de la Constitución Nacional, que incluso es condicionante de la propiedad privada y de la libre empresa.

  
**BOGOTÁ POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

576

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

**"Artículo 71. Oportunidad.** *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negritas fuera del texto)*

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "*Tratado de derecho administrativo*", Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: "*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...)*

  
**BOGOTÁ POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 7 6 7

*Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*

Que la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su Artículo 3º expresa lo siguiente:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*

(...)

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados"*

(...)

*"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"*

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes, por ende es obligatorio que el responsable del elemento de Publicidad Exterior Visual de que tratan las Resoluciones 4658 y 4659 de noviembre de 2008, cumpla cabalmente con lo estipulado en las normas ambientales vigentes.

Que una vez revocadas las resoluciones 4658 y 4659 de 19 de noviembre de 2008, no existirá sustento jurídico para la permanencia del elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 95 Bis No. 50 - 33 (Sentidos Sur - Norte y Norte - Sur), razón por la cual esta Autoridad deberá ordenar su desmonte.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que:

  
BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 7 6 7

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*"...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su literal g) que también le corresponde a la Dirección de Control Ambiental:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar en su totalidad las Resoluciones 4658 y 4659 de 19 de noviembre de 2008, mediante las cuales se otorga registro para el elemento

  
**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 7 6 7

de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicado en la Calle 95 Bis No. 50 – 33 Sentidos (Norte – Sur y Sur Norte) respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior ordenar el desmonte del elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 95 Bis No. 50 - 33 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa del propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual enunciado en este Artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente Acto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente Resolución, al Representante Legal de la sociedad LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, o quien haga sus veces en la Carrera 20 No. 169 – 61 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente Resolución, al Representante Legal de la IGLESIA AMISTAD CRISTIANA, o quien haga sus veces en la Calle 95 Bis No. 50 - 13 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar la presente Resolución, JORGE ALFREDO NIÑO RIVERO, en su calidad de tercero interviniente en la Carrera 8 No. 14 – 35 Oficina. 814 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

  
**BOGOTÁ POSITIVA**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 1 5 1

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 01 de mayo de 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: ALEXANDRA LOZANO VERGARA

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

